

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 10 de Septiembre 1916)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3 280

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de apelación que interponen los señores don Antonio Gordillo Ruiz, don Juan de Castro y Merino, don Enrique Bravo González, don Antonio Estepa Rueda, don Carlos García Boza y don José Rodríguez Molins, contra acuerdo de esta Comisión provincial declarando válidas las elecciones municipales celebradas en Bémez en 2 de Julio último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 11 de Septiembre de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

#### Sección administrativa de Primera enseñanza

Núm. 3.270

#### Anuncio

Doña Antonia Fernandez Expósito ha sido nombrada Maestra interina de la escuela nacional de niñas de Ojuelos Bajos (Fuente Obejuna).

Lo que se hace público por este medio, á los efectos del plazo de posesión de la interesada de referencia.

Córdoba 8 de Septiembre de 1916 — El Jefe de la Sección, *Vicente Narbona*.

### AYUNTAMIENTOS

#### ESPEJO

Núm. 3.256

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de veintuno del actual, proveer por concurso la plaza de Secretario del mismo, que se halla desempeñada interinamente desde que fué renunciada por el propietario, la cual está dotada con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas, se anuncia que dicho concurso queda abierto durante quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes al referido empleo presenten en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas.

Espejo 25 de Agosto de 1916.—El Alcalde accidental, *Rafael Leva*.

#### MONTILLA

Núm. 3.259

Habiéndose encontrado sin dueño conocido en la Casilla Malmalocar, de este término, una rucha de cuatro meses, pelo rucio claro, sin hierro ni señas particulares, se hace público en este periódico oficial á fin de que los interesados puedan reclamarla previa la consiguiente justificación en el plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá á su venta en subasta, según previene el artículo 13 del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Montilla 8 de Septiembre de 1916 — El Alcalde, *Antonio Jaén*.

#### POZOBLANCO

Núm. 3.260

Don Antonio Muñoz Cabrera, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formada en borrador la rectificación del padrón industrial de esta villa, que ha de servir de base para la formación de la matrícula correspondiente al próximo año de 1917, se expone al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinada por los interesados que lo deseen y aducir contra el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas.

Pozoblanco 8 de Septiembre de 1916.—*Antonio Muñoz*.

Núm. 3.261

Hago saber: que la Junta municipal ha acordado aprobar el expediente instrui-

do por el Ayuntamiento declarando inútil para el servicio á que está destinado, el edificio de la calle Muñoz Sepúlveda, número 13, propiedad de este Municipio, en el que está instalada una escuela de niños, y proceder á su enajenación.

Constando en referido expediente el oportuno pliego de subasta y siendo requisito indispensable para celebrar la misma la autorización de la superioridad, ha acordado referida Junta que previamente á solicitarla se abra información pública durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

El expresado plazo comenzará á contarse desde el siguiente al de la fecha en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL, quedando durante aquel de manifiesto el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los que lo deseen.

Pozoblanco 8 de Septiembre de 1916.—*Antonio Muñoz*.

#### FUENTE PALMERA

Núm. 3.273

Don Timoteo Sanz y González, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este Municipio, previa censura del Síndico, el proyecto de su presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio próximo de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos que determina el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Fuente Palmera 9 de Septiembre de 1916.—*Timoteo Sanz y Gonzalez*.

## Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1916

MES DE SEPTIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 3 274

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL Pesetas.
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	9.000	1.500	1.000	11.500
2.º	Policia de seguridad	10.000	2.000	500	12.500
3.º	Policia urbana y rural	27.000	2.000	1.000	30.000
4.º	Instrucción pública	9.000	1.000	500	15.500
5.º	Beneficencia	6.000	1.000	1.000	8.000
6.º	Obras públicas	5.000	2.000	1.000	8.000
7.º	Corrección pública	7.000	500	500	8.000
8.º	Montes	>	>	>	>
9.º	Cargas contingente provincial	65.000	3.000	2.000	70.000
10.º	Obras de nueva construcción	4.000	1.000	500	5.500
11.º	Imprevistos	>	>	>	>
12.º	Resultas	2.000	>	>	2.000
TOTALES.....		144.000	14.000	8.000	166.000

Córdoba á primero de Septiembre de mil novecientos dieciséis.-Salvador Muñoz.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes según y á los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á 5 de Septiembre de 1916.—El Secretario interino, José Espejo.

Es copia.—El Alcalde, Salvador Muñoz.

## ESPEJO

Núm. 3.275

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Mayo de 1916.

## Ayuntamiento

Sesión ordinaria del sábado 6

No se celebró.

Supletoria del día 8

Presidencia del señor Alcalde accidental, tercer Teniente don Rafael Leva Carmona.

Fué aprobada el acta de la anterior y se acordó:

La distribución é inversión de fondos para el mes.

Pasar á la comisión de Fomento, para su informe, la instancia de Francisco Pérez Rodríguez solicitando terreno para edificar un local para cabras en la espada de la Ermita de Santo Domingo.

Conceder socorros de 5 pesetas á cada uno de los enfermos pobres de esta vecindad, María Leva Priego y Juan Carretero Carmona, y una pensión mensual durante cuatro meses á Rafael Arroyo Montero, para ayudarle á la lactancia de su hijo.

Aprobar la cuenta que presenta el Secretario don Amadeo García Lopez de los gastos de material que con destino á las oficinas de la Secretaría Capitular se han originado durante el mes de Abril último, importante 142 pesetas, y que se abonen.

Aprobar el extracto de los acuerdos

adoptados por este Ayuntamiento en el mes de Abril anterior, y que se remitan al Gobierno civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Que se practique por el alarife municipal un reconocimiento en aquellos lugares de la casa cuartel de la Guardia civil que han menester reparación, y que emita informe con presupuesto de gastos para con él proceder á verificar las obras mediante aprobación del Ayuntamiento.

Practicar reparos y encalos en el local del Matadero y Carnecerías.

Encargar á una mujer del aseo y limpieza de dicho local con la retribución que el señor Alcalde le señale.

Practicar la reparación del pozo llamado Nuevo ó de Comas.

Facultar á la Presidencia para que lleve á efecto expresadas obras y para abonar el gasto que originen, de las consignaciones respectivas del presupuesto.

Conceder un socorro de 12'50 pesetas al vecino pobre Rafael Lucena Romero para ayudar al traslado de su hija enferma, que va á Córdoba á ponerse en cura.

Conceder una remuneración de 60 pesetas á Francisco Romero Benitez, por servicios prestados al Municipio durante los meses de Mayo á Septiembre del año anterior, que estuvo á su cargo el riego de la calle José Canalejas sin costo alguno para el Ayuntamiento.

Nombrar Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, á don Juan R. Castro Navarro.

Que en evitación de daños en los sembrados, atendiendo quejas del vecindario, se dicte por la Alcaldía un bando prohibiendo á los dueños de cabras que éstas pasten en los caminos del término, debiendo conducirse á dicho ganado embrozado y á paso de conducción; que cuando hayan de pernoctar dentro de la población entren en la misma antes del toque de oraciones y no salgan de ella hasta el siguiente día y á plena luz y á fin de ser más facil su vigilancia; que los contraventores sean multados por la Alcaldía con 10 pesetas la primera vez y con 25 si reincidiesen; y que dichas disposiciones regirán hasta que sea recolectada la próxima cosecha de cereales.

Aprobar los estados de los productos del cementerio municipal habidos durante los meses de Marzo y Abril últimos por derechos de ocupación de sepulturas, importantes 21'24 y 81'86 pesetas, respectivamente.

Encargar del servicio del riego de la calle José Canalejas, á contar desde primero de Junio próximo al último de Septiembre en que se verifican éstos, al vecino de esta Francisco Romero Benitez, con la gratificación de 50 céntimos diarios durante dicho tiempo, con cargo á imprevistos por no existir consignación para ello, encargándole á la vez de la custodia de la manga de riego y efectos anejos; y que le ayude en el riego un agente municipal.

Abonar 4 pesetas del capítulo 5.º, artículo 2.º del presupuesto á Antonio Jurado Mellado, por conducir en caballería de su propiedad á Castro del Río á una enferma pobre.

Sesión ordinaria del sábado 20

No se celebró.

Supletoria del día 22

Presidencia del señor Alcalde accidental, tercer Teniente don Rafael Leva Carmona.

Fué aprobada el acta de la anterior y se acordó:

Aprobar el cuaderno del avalúo pericial efectuado de la renta que pueden producir los edificios y solares existentes en el término municipal; y que se exponga al público por término de diez días para oír reclamaciones.

Nombrar comisionado que haga la presentación de Francisco Lucena Ruiz, hermano del mozo número 22 del reemplazo de 1914, Diego Lucena, ante el Tribunal médico militar del distrito, en Sevilla, al oficial tercero de esta Secretaría don Juan Rafael Castro Navarro, cuya presentación tendrá lugar el día 28 del corriente mes; y que se libren para gastos de viaje 35 pesetas.

Aprobar la cuenta de los gastos habidos en la reparación efectuada en la casa cuartel de la Guardia civil, que presenta el alarife municipal, importante 33'90 pesetas, y que se abonen.

Pasar á informe de la comisión de Fomento la instancia de Juan Gracia Perales, pidiendo terreno para edificar una casa entre la que vive en calle Carril y el baluarte que baja de la calle Fernández Jiménez.

Conceder un socorro de 5 pesetas al pobre enfermo de esta vecindad, Antonio Santos Porras.

Aprobar los documentos relativos á la liquidación del presupuesto de este Municipio respectivo al ejercicio de 1915, así como el presupuesto refundido para el año actual.

Aprobar las cuentas municipales relativas al presupuesto de 1915, y que se expongan al público durante quince días.

Aprobar las relaciones de los contribuyentes que han tenido alteración en las riquezas rústica y urbana, para la derrama de la contribución en el año próximo.

Que por la Presidencia se adopten las medidas oportunas para que se active y quede terminado sin pérdida de momento el repartimiento general sustitutivo de consumos del año actual.

Sesión ordinaria del sábado 27

No se celebró.

Supletoria del día 29

Presidencia del señor Alcalde accidental, tercer Teniente don Rafael Leva Carmona.

Fué aprobada el acta de la anterior y se acordó:

Conceder una pensión mensual durante dos meses al vecino pobre Julián Pérez Escobar, para ayudar á la lactancia de su hijo.

Aprobar la cuenta de los gastos de material que con destino á las oficinas de Secretaría se han originado durante el mes actual, importantes 144 pesetas, y que se abonen.

Junta municipal

Sesión extraordinaria del día 2

No se celebró.

Supletoria del día 4

Presidencia del señor Alcalde accidental, tercer Teniente don Rafael Leva Carmona.

Fueron posesionados en sus cargos los señores Vocales asistentes, declarándose constituida la Junta municipal que ha de regir en el corriente año, cuyos Vocales fueron elegidos por sorteo en sesión del Ayuntamiento de 21 de Febrero último.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Para llevar á la práctica el repartimiento general sustitutivo de consumos del año actual, autorizado por la Dirección General de Propiedades, con arreglo al artículo 14 de la Ley de supresión de los consumos de 12 de Junio de 1911 y el 117 del Reglamento para su ejecución, 136 y 138 de la vigente ley Municipal y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1913 del Ministerio de Hacienda

y 17 de Septiembre de 1914 del Ministerio de la Gobernación, se acordó:

Primero. Fijar como tipo para la evaluación de la utilidad imponible de las industrias, comercios, etc., en cinco veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro en la contribución industrial, en armonía con lo establecido en la base quinta de la regla 2.ª del art. 138 de la ley Municipal.

Segundo. Que se proceda por el alarite municipal y otro práctico, por no haber Arquitecto ni ayudante en la población, á un avalúo de la renta que pueden producir en la actualidad los edificios y solares existentes en el término municipal en armonía con lo dispuesto en el art. 85 regla 3.ª del Reglamento de supresión de los consumos de 29 de Junio de 1911, como base para la fijación de la utilidad imponible de la riqueza urbana, toda vez que no existe Registro fiscal hecho.

Que se proceda, previas las operaciones preliminares, á la formación del repartimiento de referencia, con sujeción á las disposiciones legales citadas y bases asentadas en los dos números precedentes; quedando fijada la suma repartible en 18.689'71 pesetas, ó sea el resto entre el copo de consumos del Tesoro y recargos y la cantidad á que ascienden los productos calculados á los demás recursos constitutivos empleados, según consta en la relación número 17 de ingresos del presupuesto ordinario vigente, aumentándose á dicha suma el 6 por 100 para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas, importante 1.115'38 pesetas, produciendo un total de 19.705'09 pesetas, que es el á que ha de ascender el repartimiento.

También se acordó: Aprobar y sancionar en todas sus partes y para todos los efectos procedentes el acuerdo del Ayuntamiento adoptado en sesión de 7 de Febrero último sobre arriendo de casa para estación telegráfica en calle Trinidad Comas, número 19, por tiempo de tres años y en renta de 300 pesetas anuales.

Espejo 5 de Junio de 1916.—El Secretario, Amadeo García. El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 21 de Agosto del corriente año; y lo certifico en Espejo á 8 de Septiembre de 1916.—El Secretario interino, Amadeo García. —V.º B.º: El Alcalde accidental, Rafael Leva.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3.267

Dirección General de Correos y Telégrafos

Acuerdo entre las Administraciones de Correos de España y de El Salvador, relativo al cambio de paquetes postales.

La Administración de Correos de Es-

paña y la Administración de El Salvador, se han puesto de acuerdo para efectuar el cambio regular y directo de paquetes postales entre España, incluso las islas Baleares y Canarias y las posesiones españolas del Norte de Africa y El Salvador sobre la base del Convenio de Roma de 26 de Mayo de 1906, relativo á los paquetes postales.

Las cláusulas siguientes serán en general aplicables no sólo á los paquetes cambiados directamente entre España y El Salvador, sino también á los expedidos en tránsito para uno ó desde uno de los dos países por mediación del otro.

### I

Podrán expedirse paquetes postales desde España á El Salvador y desde El Salvador á España, hasta un peso de cinco kilogramos.

### II

1. Las dos Administraciones garantizan el derecho de tránsito por su territorio para los paquetes dirigidos á ó procedentes de cualquier país con el cual tengan respectivamente establecido el servicio de paquetes postales, y asumen responsabilidad por los paquetes de tránsito dentro de los límites determinados por el artículo 10 siguiente.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transporte de los paquetes de tránsito se verificará al descubierto.

### III

El franqueo de los paquetes postales será obligatorio, salvo en el caso de reexpedición.

### IV

1. El porte aplicable á los paquetes postales que se cambien en virtud del presente Acuerdo, se compondrán de los siguientes elementos:

Servicio terrestre.

Para España, por paquetes, 0,75 francos.

Para El Salvador, por ídem, 0,75 ídem.

Servicio marítimo.

Para España: De la Península á Baleares, por paquete, 0,25 francos.

Ídem á Canarias, por ídem, 0,50 ídem.

Ídem á posesiones españolas del Norte de Africa, por ídem, 0,25 ídem.

De la Península ó Canarias á Colón (Agencia salvadoreña), por ídem, 1 ídem.

Para El Salvador, por ídem, 0,50 ídem.

2. Los totales á que se llegue, combinando aquellos de los anteriores elementos que deban tenerse en cuenta, formarán la base para determinar las cantidades que hayan de ser percibidas á cargo de los remitentes; pero al fijar los precios del franqueo, cada Administración tendrá la facultad de adoptar precios aproximados, según las conveniencias de su sistema monetario, y de aplicar á los paquetes nacidos en su servicio una es-

cala de precios graduada con arreglo al peso de los paquetes.

3. La Administración de Correos del país de origen, abonará á la del país de destino el derecho de conducción terrestre correspondiente á esta última, así como el porte marítimo referente á los servicios por mar ejecutados, por esta Administración.

### V

Cuando se trate de paquetes nacidos en uno de los dos países contratantes, ó expedidos por él en tránsito por el otro á la Administración de Correos del país intermediario, se le abonarán por la otra Administración las cantidades que ésta le deba por la conducción de dichos paquetes, con arreglo á los cuadros que mutuamente habrán de comunicarse.

### VI

La Administración del país de destino podrá percibir de los destinatarios, por el factaje y por despacho de los paquetes en Aduanas, un derecho que no excederá de 25 céntimos por paquete.

### VII

Los paquetes postales á que se refiere el presente Acuerdo no podrán estar sujetos á ningún derecho postal distinto de los consignados en los diferentes artículos de este Acuerdo.

### VIII

Por la reexpedición de paquetes postales desde un país al otro, así como por la devolución de los paquetes sobrantes, se percibirá de los destinatarios ó de los remitentes, según el caso, un porte suplementario, sobre la base de los precios fijados en el artículo IV.

### IX

1. Se prohíbe expedir por el correo: a) Paquetes conteniendo cartas ó comunicaciones que tengan carácter actual y personal, animales vivos, excepto las abejas encerradas en cajas adecuadas, ó artículos cuya admisión no esté autorizada por las Leyes ó Reglamentos de Aduanas ó otros en uno de los dos países (sin embargo, los paquetes podrán contener una factura simple al descubierto).

b) Paquetes conteniendo substancias explosivas ó inflamables y, en general, artículos cuyo transporte sea peligroso.

c) Paquetes conteniendo monedas, alhajas, objetos de oro ó plata ó otros cualesquiera preciosos.

2. Si un paquete, contraviniendo cualquiera de estas prohibiciones, fuera entregado por una Administración á la otra, esta última procederá de la manera y con las formalidades prescritas por sus Leyes ó Reglamentos interiores.

3. Las dos Administraciones se comunicarán mutuamente una lista de los objetos prohibidos, pero no por esto asumirán responsabilidad alguna ante la Po-

licía, las Aduanas ni los remitentes de los paquetes postales.

### X

1. En todos los casos de pérdida, sustracción ó avería, salvo aquellos que obedezcan á causas de fuerza mayor, el remitente, ó á falta ó petición de éste el destinatario, tendrá derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, sustracción ó avería, á no ser que el daño proceda de falta ó negligencia del remitente ó de la naturaleza de la mercancía, entendiéndose que la indemnización no excederá nunca de 25 francos.

El remitente de un paquete postal perdido ó cuyo contenido haya sido destruído por completo en el servicio de Correos, tendrá también derecho á que se le reintegre el importe del franqueo.

2. La obligación de pagar la indemnización recaerá en la Administración de la que dependa la oficina de origen.

Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra aquella en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida, sustracción ó avería.

3. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad recaerá en la Administración, que habiendo recibido el paquete sin protesta no pueda justificar su entrega al destinatario, ó si se tratara de un paquete de tránsito, su transmisión regular á la Administración siguiente.

4. El pago de la indemnización al remitente ó al destinatario debe llevarse á efecto lo más pronto posible, y á más tardar dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la reclamación.

La Administración responsable estará obligada á reintegrar sin retraso el importe de la indemnización pagada.

5. Queda entendido que no se admitirá ninguna solicitud en demanda de indemnización si no hubiera sido formulada dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de imposición del paquete; pasado dicho término, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

6. Si la pérdida, sustracción ó avería hubiese ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de los dos países y no fuera posible comprobar en cuál de los territorios ó servicios hubiese ocurrido la pérdida, sustracción ó avería, cada una de las dos Administraciones abonará la mitad de la indemnización.

7. Las Administraciones dejarán de ser responsables por los paquetes de los cuales los interesados se hayan hecho cargo mediante recibo.

### XI

El costo de los envases empleados para el cambio de paquetes postales entre los dos países será abonado por partes iguales entre las dos Administraciones.

## XII

I. La legislación interior, tanto en España como de El Salvador, seguirá siendo aplicable en cuanto no haya sido previsto por las estipulaciones contenidas, en el presente Acuerdo.

2. Ambas Administraciones se comunicarán recíprocamente en tiempo oportuno las disposiciones de sus Leyes ó Reglamentos que sean aplicables al transporte de paquetes postales.

## XIII

Las dos Administraciones designarán las oficinas ó localidades que autorice el cambio internacional de paquetes postales, reglamentarán el modo de transmitir estos paquetes y adoptarán todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Acuerdo.

## XIV

Las dos Administraciones se entenderán, cuando lo consienta la legislación interior de ambos países, para autorizar el seguro de los paquetes postales y su entrega por propios, y para autorizar á los remitentes á tomar á su cargo el abono de los derechos de Aduana exigibles en el país del destino.

## XV

Este Acuerdo será puesto en ejecución en la fecha que convengan entre sí las dos Administraciones de Correos de los dos países, y podrán cesar sus efectos mediante aviso dado por una de las partes con un año de anticipación.

Hecho por duplicado en Madrid á ocho de Mayo de mil novecientos dieciséis.—Por la Administración de Correos de España, El Director General de Correos y Telégrafos, J. Francos Rodríguez.—Por la Administración de Correos de San Salvador, el Director general de Correos F. Souza.

Núm. 3.268

Reglamento de detalle para la ejecución del acuerdo relativo al cambio de paquetes postales entre las Administraciones de España y del Salvador.

## I

1. El cambio de paquetes postales entre España (incluso las islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas del Norte de Africa) y El Salvador se verificará en despachos cerrados. Existirá también un cambio directo entre las islas Canarias, de una parte, y las islas Baleares de otra parte, con El Salvador por vapores españoles ó extranjeros que conviniere utilizar, previo acuerdo entre las dos Administraciones contratantes.

2. Las oficinas de cambio cuya designación podrá alterarse cuando convenga, serán:

En España: Las que designe la Administración española.

En las islas Canarias: Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

En Baleares: Palma de Mallorca.

En El Salvador: San Salvador, debiendo desembarcarse los bultos para esta oficina en el puerto de Acajutla y la Unión (puerto).

## II

1. Las dos Administraciones se darán mutuamente conocimiento de los servicios marítimos sostenidos por ellas que puedan ser utilizados para el transporte de paquetes postales.

2. Ambas Administraciones, puestas previamente en inteligencia con los países interesados, se comunicarán recíprocamente:

a) Una lista de los países con relación á los cuales puedan, respectivamente, servir de intermediarias para la conducción de paquetes postales.

b) Las vías utilizables para la transmisión de dichos paquetes desde el punto de entrada en sus territorios ó servicios.

c) El total importe de los derechos que hayan de ser abonados por este concepto para cada destino por la Administración que les entregue los paquetes.

3. Sobre la base de estos informes las Administraciones determinarán las vías que hayan de utilizarse para la transmisión de sus paquetes postales, y los portes que deban ser cobrados de los remitentes.

## III

1. Los paquetes postales impuestos en España para El Salvador, no excederán de 60 centímetros de largo ni de 25 decímetros cúbicos de volumen; y los nacidos en El Salvador para España, no excederán de 60 centímetros de largo ni de 25 decímetros cúbicos de volumen.

2. Sin embargo, los paquetes que contengan paraguas, bastones, mapas, etcétera, serán admitidos con una longitud máxima de un metro cinco centímetros, siempre que no excedan de los límites de volumen especificados en el párrafo anterior.

## IV

1. No se admitirá ningún paquete postal para su transmisión por el Correo, si no lleva la dirección exacta del destinatario.

2. Todo paquete debe estar embalado en forma adecuada, con arreglo á la duración del trayecto, para proteger su contenido.

El embalaje ha de ser tal, que no sea posible atentar al contenido sin dejar señales evidentes de violencia.

3. Todo paquete debe estar cerrado con sellos sobre lacre, plomo ó en otra forma cualquiera, con una marca especial del remitente.

(Continuará).

(«Gaceta» 7 Septiembre 1916.)

## Yeguada Militar

Núm. 3.271

## ANUNCIO

El día 25 del actual, á las diez de la mañana, serán vendidas en pública subasta tres vacas de este Establecimiento.

El acto se verificará á la indicada hora, por el sistema de pujas á la llana, en la puerta del Cuartel de la Trinidad que ocupa la Zona de Reclutamiento de esta capital.

Córdoba 9 de Septiembre de 1916.—El Oficial pagador, Angel Boville.—Visito bueno: El primer Jefe, Sáez de Haro.

## JUZGADOS

## FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.264

Don Eduardo Perez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y rescate de cuarenta kilos y ochocientos gramos de dinamita de diferentes clases, sustraídos la noche del veintidós al veintitres de Agosto último, del polvorín que la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya tiene en las inmediaciones de la mina de San Rafael, de este término, y de ser habidos les pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas tenedoras, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á ocho de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Perez del Río.—El Secretario, Manuel Perez.

## AGUILAR

Núm. 3.279

Don José del Castillo Fernandez Abango, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción por estar usando de licencia el propietario.

En virtud del presente, requiero á todas las autoridades de la nación para que practiquen diligencias en la busca y ocupación de la caballería que al final se expresa, propia del vecino de Montorque Gonzalo Ruiz Ruiz y desaparecida en la noche del primero del actual, del sitio terrenos Cortijo Piedra Varo, de aquel término, poniéndola en su caso á disposición de este Juzgado, juntamente con poseedores ilegítimos.

Dado en Aguilar á ocho de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—José del Castillo.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

## Señas

Yegua de diez y ocho años, capa negra, alzada 1.52 metros, lucera, pelos blancos en dorso, calzado pié izquierdo, hierro «Fénix» N. número 6 nalga izquierda y en la derecha el de «La Mundial» F. número 5.

## RUTE

Núm. 3.278

Don José Ortega y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de una burra blanca, cuello algo colorado, pequeña; cerrada y con una berruga en una nalga por la parte interior, propia de Antonio Rabasco Aguilera, vecino de Iznájar, hurtada la noche del veinte y tres al veinte y cuatro de Agosto último, del sitio conocido por Membrillar, la que caso de ser habida será puesta á disposición de este Juzgado, con tenedores ilegítimos; que así mismo se proceda á la averiguación y captura del autor ó autores de dicha sustracción, los que caso de ser habidos serán también puestos á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Rute á cinco Septiembre de mil novecientos diez y seis.—José Ortega.—El Secretario, Licenciado Rafael Perojo.

## ANDUJAR

Núm. 3.276

Don Manuel Barroso y Losada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, expedido en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número ciento cuarenta y cinco del año actual, sobre incendio en una finca en este término de Loña Francisca Nayas y Perales, natural de esta ciudad, vecina de la de Córdoba, soltera, y sesenta y cuatro años, se instruye á la misma, como perjudicada, del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Andujar á nueve de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—Manuel Barroso.—Por mandado de su señoría, José Lopez.

## Administración de Justicia

## Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 61 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.277

SANTIAGO FERNANDEZ, Antonio, que se dice ser vecino de Córdoba y cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran; comparezca dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Rambla para prestar declaración en el sumario que en el mismo se sigue por hurto de caballerías á don Juan José Lesmes Roví, vecino de San Sebastián de los Bañeros.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 4